



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 14 de febrero de 2024. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2023-619, informando que se encuentra pendiente resolver lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas. Sírvese proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00619 00

Bogotá D. C., 12 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante solicitó el embargo y secuestro de las acciones de bienes sociales y dividendos de la sociedad Dirección Publicidad Inmobiliaria S.A.S.

Frente a ello el Despacho advierte que de conformidad con los artículos 142, 414 y 415 del Código del Comercio, todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa, las cuales se materializan con el registro de estas en el libro de registro de acciones.

ARTÍCULO 142. EMBARGO DE ACCIONES. Los acreedores de los asociados podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que éstos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación judicial como se prevé en este Código y en las leyes de procedimiento.

ARTÍCULO 414. EMBARGO Y ENAJENACIÓN FORZOSA DE ACCIONES. Todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. Pero cuando se presuma o se haya pactado el derecho de preferencia, la sociedad o los accionistas podrán adquirirlas en la forma y términos previstos en este Código.

El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse a sólo éste. En este último caso, el embargo se consumará mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas.

ARTÍCULO 415. CONSUMACIÓN DEL EMBARGO DE ACCIONES NOMINATIVAS Y AL PORTADOR. El embargo de las acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. El de las acciones al portador, mediante secuestro de los títulos respectivos.

ARTÍCULO 416. NEGATIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA A LA INSCRIPCIÓN DE ACCIONES EN EL LIBRO DE REGISTRO. La sociedad no podrá negarse a hacer las inscripciones en el libro de registro de acciones, que se prevén en esta Sección sino por orden de autoridad competente, o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requiera <sic> determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.

Así las cosas y de conformidad con lo señalado por los artículos precedentes, el Despacho accederá a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante y, en consecuencia, ordenará notificar la presente medida al representante legal de la sociedad ejecutada, esto es, la señora Juliana Vela Torres identificada con c.c. 52.997.452, para que este se sirva inscribir la medida en el libro de registro de acciones de Dirección Publicidad Inmobiliaria S.A.S. en liquidación.

LIMÍTESE la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000)**



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así mismo se ordenará **oficiar** a Cámara y Comercio para que se sirva inscribir la existencia de la medida decretada en esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro de las acciones de bienes sociales y dividendos de la sociedad Dirección Publicidad Inmobiliaria S.A.S. conforme la parte motiva de este proveído, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y tramítense de conformidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente medida al representante legal de la sociedad ejecutada, esto es, la señora Juliana Vela Torres identificada con c.c. 52.997.452, para que este se sirva inscribir la medida en el libro de registro de acciones de Dirección Publicidad Inmobiliaria S.A.S. en liquidación.

TERCERO: LIMÍTESE la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000)**

CUARTO: OFICIAR a Cámara y Comercio para que se sirva **INSCRIBIR** la existencia de la medida decretada en esta providencia

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: PONER en conocimiento a la parte actora el expediente digitalizado en el link: [C01Principal](#). El acceso al expediente estará limitado al correo informado para notificación de la parte demandante. En caso de presentar inconvenientes informarlo de inmediato al correo electrónico del Despacho.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n° 19 del 15 de abril de 2024. Fijar virtualmente.

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a854e89cbc7c9297dbd804b18e3e726912db327861d644526611a67f848954ec**

Documento generado en 12/04/2024 04:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>